



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126830-1

"T., T. F. s/ recurso  
de casación".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa de **T. F. T.** contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°4 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, por ser las víctimas menores de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia, dos hechos en concurso real (v. fs. 65/72).

II. Frente a esa decisión interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Defensor Oficial Adjunto ante la instancia casatoria (v. fs. 102/106 vta.), el cual fue declarado inadmisibile por el "a-quo" (v. fs. 108/110). Ante ello, la parte deduce recurso de queja (v. fs. 171/179), el que fue admitido por V.E. que declara mal denegado el remedio regulado en el art. 494 del rito y decide concederlo (v. fs. 180/181 vta.).

Denuncia que el fallo en crisis resulta arbitrario atento que se tuvo por acreditada la materialidad ilícita y la autoría responsable del imputado sin la certeza que una sentencia condenatoria exige, todo lo cual conlleva a la afectación del derecho de defensa, debido proceso y revisión amplia del fallo de condena (arts. 18 de la C.N., 8. 2. h. de la

C.A.D.H., 14.5. del P.D.C. y P.).

De igual modo, aduce que se vulnera el principio de inocencia y su derivado in dubio pro reo, atento que -tal como se dijera en el recurso casatorio- no existen elementos de convicción suficientes para sostener que su asistido haya abusado de Br. T. pues, por un lado, la niña no prestó declaración testimonial y, por otro, ninguna de las profesionales que la atendieron (licenciadas Labollita y Gallo) dieron cuenta de indicadores de abuso sexual ni hicieron referencia a que hubiera sido accedida carnalmente por su padre en los términos del art. 119 del digesto de fondo, además de ser testigos de oídas, circunstancias que, a criterio de la defensa, conllevaron al dictado de una sentencia arbitraria y a la violación de las prerrogativas constitucionales antes mencionadas por parte del tribunal intermedio.

Asimismo, cita los precedentes "Casal" y "Carrera" del Alto Tribunal Federal y solicita se anule el pronunciamiento recurrido por arbitrario y se disponga la absolución del acusado; y en subsidio peticona se aplique el principio in dubio pro reo (art. 18 de la Carta Magna) y se adopte igual criterio, y en su defecto se anule el fallo y se mande a dictar uno nuevo acorde a derecho.

### III. El recurso no puede prosperar.

Dos son los embates deducidos, aunque vinculados, el primero por arbitrariedad y falta de elementos suficientes para acreditar la plataforma fáctica y la autoría del acusado, y el segundo por no llevarse a cabo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-126830-1**

una revisión amplia del fallo de condena.

En lo tocante al primer planteo, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante deduce cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos en la determinación de la materialidad ilícita y la participación del imputado en los ilícitos contra la integridad sexual, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado V.E. que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, s. del 17/06/09; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la plataforma fáctica y la participación del procesado, dejando sin rebatir la

concreta respuesta vertida, en este sentido y ante el planteo de la defensa llevado al Tribunal de Casación Penal.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., causa P. 98.529, s. del 15/07/09).

En efecto, cabe recordar que la materialidad ilícita fue descripta exponiéndose que entre los años 2007 y 2011, por lo menos en una oportunidad, en el interior de una vivienda un sujeto de sexo masculino abusó sexualmente de sus hijas Br. y B. T., a quienes obligó a succionarle el pene que introdujo en la boca de las niñas, contra su voluntad, como así también les manseó la zona genital (v. fs. 15).

Asimismo, el tribunal intermedio mencionó los criterios relativos a la teoría del máximo rendimiento (v. fs. 66 y vta.) y a continuación estableció que su inferior expresó las razones que lo llevaron a concluir como lo hizo, dando respuesta a todas las cuestiones deducidas por la defensa, sin que se advierta que se basara en la denuncia de S. R. a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-126830-1**

finés de acreditar la reconstrucción histórica de los hechos; que analizó las distintas piezas probatorias a los efectos de determinar la plataforma fáctica y la autoría del imputado sin incurrir en vicios lógicos teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos dadas en el debate y la demás prueba documental incorporada válidamente por lectura, destacándose los diversos informes realizados por las profesionales especializadas intervinientes, quedando descartado de plano el argumento tendiente a demostrar que se quebrantó el in dubio pro reo en el caso (v. fs. 67).

Asimismo, el tribunal revisor menciona que del contundente relato efectuado por una de las víctimas (B. T.) en Cámara Gesell se desprende explícitamente el modus operandi desplegado por el acusado, pues hizo referencia a que durante dos años su padre la tocó en sus partes íntimas amenazándola para que no cuente nada de lo sucedido; que además la obligó a que le practicara sexo oral, y sabe que a su hermana Br. también se lo hizo hacer según surgió de las conversaciones con la citada; que nunca le dijo nada a su progenitora hasta que Br. da habló y luego ella se animó a contar todo (v. fs. 67 vta.); que la licenciada Grosso manifestó en el debate que los dichos de B. referían a expresiones de determinadas características que no son factibles de decir en una niña, es decir que no pueden ser inventadas si no son transitadas por la experiencia (v. fs. ibídem); que la profesional citada en el dictamen de fs. 59 expresó que no se observaban indicadores de fabulación en la joven respecto de la conducta que endilga a su padre (v. fs. 67 vta./68); que Gabriela Chicote declaró en el juicio

haber tratado a B. con motivo de un abuso, dando cuenta que en tal momento no había duda de que tenía todos los indicadores de violencia y de abuso sexual (v. fs. 68); y que el tribunal de mérito concluyó que los dichos de B. fueron claros y contestes con las profesionales que la trataron y no se evidenció indicio de mendacidad, agregando que a pesar de no contar con dibujos, se manifestaron indicadores de abuso por parte del imputado hacia la misma (v. fs. ibídem).

Por otro lado, y con relación a Br. T., el "a-quo" trae a colación el testimonio de la licenciada Labollita, quien expuso que la joven hizo referencia a que su papá la tocaba en su parte genital y que además le decía que "le haga besitos", afirmando la profesional que la damnificada no tenía capacidad para fabular por manejarse en el plano concreto; que la licenciada Gallo también señaló idéntico modus operandi, añadiendo que la joven relató que similar conducta llevaba a cabo su padre con B., y que tenía miedo que su progenitor se enoje (v. fs. 68 y vta.).

De igual modo, el órgano casatorio expresa que luego de analizar las diversas declaraciones se concluye en que ambas damnificadas coincidieron respecto de las diversas vicisitudes del injusto bajo análisis sin que se adviertan vicios o discordancias en sus relatos, agregando que las profesionales intervinientes brindaron sustento técnico a los dichos de B. y Br. siendo contestes en sus conclusiones; que si bien los testimonios de las damnificadas son los únicos que atribuyen la conducta en forma directa, los mismos resultaron convincentes para los magistrados del juicio que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-126830-1**

tuvieron inmediación, los que junto al resto de los elementos de prueba resultan suficientes para fundar la sentencia de condena; que la reiteración de conductas en el ámbito de la privacidad es un indicador de peso a la hora de analizar la responsabilidad que le cabe al procesado; que el imputado negó su participación en los sucesos haciendo referencia -entre otras cosas- a que la denuncia en su contra formulada por S. R. (progenitora de las jóvenes) fue consecuencia de los abusos sexuales que ella misma sufriera durante su juventud por parte de la pareja de su madre, estimando el "a-quo" que tal como lo expresa el tribunal de mérito surge a las claras su intención de direccionar la realidad de lo acontecido y la pretensión de obtener una mejor situación procesal; finalizando su alocución con diversas acotaciones sobre el sistema probatorio actual y en lo tocante a que los argumentos utilizados por la defensa no constituyen más que una fragmentaria, parcial y subjetiva valoración de los elementos de prueba, que no alcanzan a conmover el razonamiento lógico utilizado por el órgano de primera instancia (v. fs. 68 vta./71).

Sentado lo anterior, debo decir que los pretendidos planteos constitucionales introducidos por el impugnante no resultan eficaces a tales fines.

En efecto, respecto de lo dicho en cuanto no existen elementos de convicción suficientes para sostener que su asistido haya abusado de Br. T. , es dable destacar que tal como lo expresara el "a-quo" su hermana B. relató en Cámara Gesell que -por conversaciones

con ella- sabía que a su hermana Br. el acusado la tocó en sus partes íntimas e hizo que le practicara sexo oral; y las licenciadas Labollita y Gallo expusieron que idéntico modus operandi les fue expuesto por Br., añadiendo la última que la joven relató que similar conducta llevaba a cabo su padre con B. Y es sabido que la fellatio in ore constituye una práctica alternativa y sucedánea en relación al coito vaginal o anal que se encuentra incluida dentro de lo dispuesto en el art. 119 tercer párrafo del Código Penal.

De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio sólo empleó afirmaciones dogmáticas resulta huérfana de todo sustento argumental. La disconformidad de la defensa con la solución adoptada por el órgano casatorio no es eficaz para demostrar la violación a las prerrogativas denunciadas.

Tampoco consigue evidenciar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del ritual) capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495 del ritual). Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, s. del 02/07/14, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-126830-1**

impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

Asimismo, de lo reseñado se desprende que los reclamos efectuados por la defensa y que menciona el aquí impugnante -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. Por lo demás, estimo que el "a-quo" se enfocó en el conflicto individual y concreto, abordó los agravios de la parte y descartó los cuestionamientos efectuados contra la prueba de cargo, así como también la existencia de duda alegada que hubiera permitido aplicar el principio "in dubio pro reo". Y el recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el standard establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

En definitiva, el impugnante no ha podido demostrar la relación directa e inmediata entre las cuestiones constitucionales formuladas y lo debatido y decidido en el caso. En razón de lo dicho, cabe expresar que los planteos de la defensa sólo espejan una opinión personal discordante con la del juzgador y resulta, por ende, insuficiente (conf. art. 495 del C.P.P.).

P-126830-1

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

IV. En virtud de lo expuesto, aconsejo a V.E. rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial.

Tales mi dictamen.

La Plata, 1 de febrero de 2017.

Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia